

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3569

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de la establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativa procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-123809/ GERARDO CORTÉS AVILA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-86486 del 03 DE MAYO DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copias de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Plac

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-123809

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
EN RETIRO HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Sueñas. Asesor administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito



Bogotá D.C., 1 de mayo de 2018
SDM-SC – 86488

Señor (a):
GERARDO CORTES AVILA
Cédula 2138305814-7012883
Carrera 80 A # 73-04
Bogotá D.C.

Asunto: Radicad4 SDM 123600 de 2016

Señor (a): Cortes Ávila,

En atención al radicado de la referencia, en primer lugar, es importante dejar constancia que la petición SDM 47933/2018 elevada por usted previamente, en ninguno de sus apartes nombra la Orden de Comparendo No. **110010000000031093 de 11/20/2014**, habiéndose centrado su solicitud única y exclusivamente en la Orden No. **11001000000016144627 de 29 de octubre de 2017**.

En segundo lugar, reiterando el Comparendo No. **110010000000031093 de 11/20/2014** que usted conmina en este nuevo escrito, se puede evidenciar que el mismo no se encuentra relacionado a su cédula de ciudadanía, debido a que fue impuesto al propietario del vehículo NOV599, siendo este el señor **GERARDO CORTES MOLANO** portador de la cédula de ciudadanía **1015405881**.

En consecuencia, con respecto a este despacho en el cual comparendo se le exige a su nombre y siendo usted, usted había radicado la petición **SDM 47933/2018**, se le pone en conocimiento que su señoría encaminará a resolver la notificación directa, nula, nula y nula y notificarle de la Orden de Comparendo No. **11001000000016144627 de 29 de octubre de 2017**, entre otras pretensiones, luego contestadas mediante SDM SC-36543 de 16 de febrero de 2018, razón por la cual se reitera la información allí suministrada esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1455 de 2015 que a su vez dice: "Además de gestiones informativas y resoluciones, la autoridad administrativa debe responder a las peticiones".

Sin embargo, se debe recalcar, en igual que lo señaló la respuesta antes identificada que la dirección de la que se hizo uso para realizar la notificación de los citados comparendos derivó del Registro Distrital Automotor (R.D.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo, la cual corresponde a la **KR 89 A No. 73 – 04** y, que la causal de devolución alegada por la empresa de correspondencia **"CERRADO"**, del no que tras hacer 2 intentos de entrega como se procede a ilustrar, no se encontraba dentro del horario que recibiera el documento la situación que motivó la notificación por aviso del mismo.

En virtud de lo antes en este despacho nunca ha negado la existencia del inmueble ubicado en la **KR 89 A No. 73 – 04**, por el contrario, la causal de devolución señalada implica tanto la existencia del predio como la carencia de una población que estuviera en su interior para efectos de recibir el documento, sin que fuera una

opción dejar el documento bajo la puerta, debido a que la Resolución 3095 de 2011 exige que el operador de mensajería identifique al ciudadano que recibió el mensaje.

Así las cosas, se debe resaltar que el comparendo bajo estudio sí fue notificado y el mecanismo utilizado para ello, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera el comparendo en su lugar de residencia fue el AVISO contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

Si no hubiere personas la notificación personal al medio de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por correo electrónico (…). Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considerará efectiva al finalizar el quinto día siguiente al envío del aviso (…).

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 31 de abr. de 2017 por la Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo el Consejero Ponente ALVARO NAMÉN VARGAS expuso:

Del texto del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones regidas por la norma, así: (i) La notificación por aviso. Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se podrá remitir el aviso por la vía de correo electrónico a uno de los anteriores medios (i) y la publicación del aviso. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (…). En los casos a que alude la consulta, esto es, cuando el medio o mecanismo correspondiente a la elección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la entidad de correo electrónico que se destinaba ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son casos propios de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo emitir con éxito la notificación, pero no se pudo recibir ni entregar el aviso y el acto administrativo responde al interesado.

(…) Cuando se presente alguna de estas situaciones con relación a la información suministrada al interesado que está en la ley para que se realice la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con la copia íntegra del acto en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, todo que en fin posible lograr la notificación personal del acto administrativo, o la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia similar, como las anteriores, lo impiden. (…)

Es así como la publicación por aviso en la página oficial de internet de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el primer piso del Super Cado de movilidad al que todo ciudadano tiene acceso, de los comparendos que no pudieron ser notificados por correo, no vulnera el debido proceso del interesado y, por el contrario, es el desarrollo y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-012/13, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expuso que este modo de notificación es razonable y proporcionado en los casos donde fueran dúbidas las notificación por correo y hace parte de la libertad legislativa que tiene el congreso al contemplar este modo de notificación, textuamente que:

“La publicación por aviso en la página web de la SDMV y en un lugar de acceso al público de la misma entidad municipal son mecanismos de notificación por correo, no vulneran el debido proceso, en ningún caso ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa (en este caso, extraordinaria) en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de garantizar a la ciudadanía los servicios de tránsito y la seguridad (ii) no significa un servicio estorbo o desproporcionado al ejercicio de configuración de los procedimientos administrativos y de la aplicación de las actuaciones de la administración, ya que son el medio más adecuado para garantizar a parte del funcionamiento de la carga municipal que tiene en el cumplimiento, responsable según el ordenamiento jurídico de la autoridad municipal en la disposición, en la que debe ser notificado. La notificación de no cumplimiento administrativa tributaria a la entienda municipal durante tres meses, sin perjuicio de la validez de la misma cuando el interesado, y la denuncia es la dirección de la contribuyente, responsable según el ordenamiento jurídico que no ha registrado ninguna dirección o través de guías y directorios, no vulnera el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribuir a la financiación de los gastos del Estado y la seguridad (ii) y contribuye a garantizar efectiva y oportuna recaudación de los recursos administrativos al contribuyente, razón por la cual no puede considerarse entorpecer ni desproporcionada.”



Ahora bien, atendiendo a sus inconformidades expuestas en el escrito de petición, debemos ponerle en conocimiento que la Resolución No. 3045 de 2011, por medio de la cual se definió los parámetros y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del servicio postal universal y se establece el modo de pago para las pruebas de entrega en su Artículo 9 consagra los motivos de devolución de objetos postales que deben ser utilizados las empresas de mensajería entre las que se encuentra el numeral 9.6 como "otros" correspondiente a "aquellas situaciones que impidan que el objeto postal sea entregado al destinatario registrado en la guía por fuerza mayor, caso fortuito u otros eventos que consistan en acciones ajenas al correo, siempre exponiendo la respectiva justificación".

De igual manera, en el Artículo 10 de la nombrada resolución identifica el número de intentos que debe realizar una empresa de mensajería en los casos en que no se encuentre nadie en el inmueble que recibe el documento, es decir este cerrado; textualmente señala la norma: "las empresas de servicios postales de mensajería expresa deben efectuar al menos dos (2) intentos de entrega, entre los cuales no deben transcurrir un tiempo superior a un (1) día hábil (p.p.)" (RESOLILLA DEL DESPACHO).

En consecuencia, es evidente para este despacho que la empresa de mensajería cumplió con el ordenamiento jurídico vigente en materia de correo postal en la medida que se efectuaron los dos intentos de entrega que como mínimo requiere la ley, en las fechas 8 y 10 de noviembre de 2017, entre los cuales no hay una diferencia superior a un día hábil; sin que hubiese sido necesario realizar una tercera visita como afirma en su petición.

DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

[Firma manuscrita]

BOGOTÁ, D.C., 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

Para culminar, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Artículo 137, así mismo el Artículo 55 de C.P.A.C.A., establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Así las cosas, no es procedente acceder a sus pretensiones y se le pone de presente que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad extendiendo al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultadas en la línea 195.

En estos términos se da respuesta a su petición.

"Bogotá, mejor para todos"

[Firma manuscrita]
YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proceso de Atención al Ciudadano

